



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSOS, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRE DE MENORES DE EDAD, UBICACIONES ESPECÍFICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE No. CEDH/IX/020/02.
QUEJOSO: Q1

VICTIMA: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 007/02.
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dos.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IX/020/02 incoado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de una inconformidad que el C. H1, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado, expresara durante la reunión de trabajo llevada a cabo el 7 de febrero de 2002 en curso, presidida por dicho representante popular y el infrascrito en su calidad de Presidente de esta institución del *ombudsman* y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **1o.** Que en el desarrollo de una reunión de trabajo llevada a cabo el día 7 de febrero de 2002 en curso entre la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Presidente de la primera, Q1 manifestó su inconformidad con el agente del Ministerio Público con competencia en Rosario, debido, dijo, a la irregular integración de la averiguación previa incoada para el esclarecimiento del homicidio de quien en vida llevara el nombre de V1, ocurrido el 15 de agosto de 2001, así como con el no ejercicio de la acción penal en contra de algunos de los que, conforme a las actuaciones de la investigación, aparecían como los responsables, precisando, asimismo, que no obstante haber acudido en diferentes ocasiones ante la llamada representación social solicitando información respecto del avance de las investigaciones, ninguna le había sido proporcionada.-----



- - - **2o.** Que en virtud de que los actos y omisiones señalados por Q1 fueron calificados como presuntamente violatorios del derecho a una debida procuración de justicia, así como a la calidad de servidores públicos locales de los señalados como responsables, esta Comisión acordó el trámite de la investigación respectiva, misma que quedó registrada bajo el número citado al rubro.-----

- - - **3o.** Que en razón de lo expuesto, con el objeto de sustanciar la investigación, de conformidad con lo estatuido por los artículos 39; 40 y 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/VG/ROS/072, de 7 de febrero de 2002, se solicitó del licenciado SP1, agente auxiliar del Ministerio Público encargado del despacho, rindiese el informe correspondiente y acompañase al mismo copia certificada de la documentación respectiva.-----

- - - Con el mismo oficio petitorio se puntualizó que el informe aludido debía responder, como mínimo, los aspectos siguientes:-----

“**1o.** Fecha en que ocurrió el homicidio de V1

“**2o.** Día, hora y forma en que esa agencia del Ministerio Público recibió el aviso correspondiente, debiendo, en su caso, precisar de parte de quién lo recibió;

“**3o.** Si con motivo de dicho aviso se acordó la integración de la averiguación respectiva; en su caso, en qué fecha;

“**4o.** Qué diligencias ministeriales, policiales o periciales acordó se practicaran, y cuáles, en su caso, efectivamente, se han sustanciado;

“**5o.** En el caso de las actuaciones sustanciadas, cuáles son los resultados obtenidos, solicitándole precise si las mismas han servido para adoptar alguna determinación de fondo;

“**6o.** En el caso de las actuaciones acordadas pero no sustanciadas, expresar los motivos y fundamento legal de tal omisión;

“**7o.** Quién o quiénes figuran como presuntos responsables; en su caso, cuáles son los datos o indicios que hacen presumir su responsabilidad;

“**8o.** En el supuesto de que a la fecha no se hubiese ejercitado la pretensión punitiva de su competencia, cuál o cuáles son los motivos y fundamentos legales para no haber procedido en tal sentido;



“9o. En el caso opuesto, esto es, de que a la fecha en que rinda el informe que solicitámosle se hubiese ejercitado la acción penal, solicitámosle precise fecha en que se llevó a cabo; ante qué autoridad judicial; quién o quiénes fueron señalados como responsables; si tal pretensión se ejercitó con detenidos o no; en este último caso, si se solicitó el libramiento de orden(es) de aprehensión; en su caso, si las mismas fueron negadas u obsequiadas; en este último supuesto, a quién se encomendó su cumplimiento; en qué fecha, así como la relativa a su ejecución; en el caso de que no hubiesen sido ejecutadas, deberá puntualizar qué indagaciones se han llevado a cabo para lograr la aprehensión;

“10o. Qué apoyos o servicios legales, materiales y médicos se han proporcionado a las víctimas indirectas u ofendidos por el homicidio en cumplimiento de los derechos que en su favor consagran el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado.

“11o. Cualquier otra información que obrando en poder de esa agencia del Ministerio Público de su cargo sirva para la debida integración de la investigación que este organismo tramita, así como para acreditar el cumplimiento de los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que a todo servidor público obligan los artículos 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, de la Constitución Política del Estado; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.”

- - - 4o. Que el día 15 de febrero de 2002, en respuesta a dicha solicitud, esta Comisión recibió, vía fax, el oficio 379/02, suscrito por el licenciado SP1 _____, agente auxiliar del Ministerio Público con competencia en Rosario, cuyo original, así como copia certificada de la indagatoria, recibió el día 20 siguiente .-----

- - - En dicho informe se dijo lo siguiente:-----

“Siendo las 01:30 horas del día quince de agosto del año próximo pasado, se recibió aviso por parte del agente de guardia de Policía Ministerial de esta ciudad, informando que en el Hospital Integral de esta ciudad, se encontraba expuesto el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, sin proporcionar mayores datos; por tal motivo se inició la averiguación previa 1 _____, acordándose la práctica de las diligencias necesarias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, habiéndose practicado entre otras las siguientes diligencias:

“El día quince del mes de agosto del año 2001, se practicó la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de cadáver de quien en vida llevara por nombre V1 _____



“En esa misma fecha se realizó la identificación del cuerpo del occiso, por parte de los señores C1 y C2, además se le practicó la necropsia de ley, haciéndose la entrega material del cadáver a sus deudos.

“Con fecha quince de agosto del año próximo pasado, se recepcionó en esta agencia del Ministerio Público, declaración ministerial a M1 quien se encontraba acompañado por C2, entre otras cosas, señaló plenamente como responsable de la muerte de su padre el señor PR1

“Además el día veinte de agosto del mismo año, rindió declaración testimonial ante esta Representación Social, la señora T1, madre del occiso.

“En fecha veintiuno de agosto del 2002, se recabó dictamen toxicológico, arrojando resultado positivo para alcohol y negativo para marihuana y cocaína, así mismo se recabaron huellas dactilares de ambas manos del occiso.

“En esa misma fecha, se recepcionó declaración testimonial al señor T2

“Mediante oficio 420/01, de fecha veintiuno de agosto de 2001, se recibió en esta agencia del Ministerio Público, parte informativo, rendido por el agente SP2, mismo que compareció a ratificarlo.

“Con fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado, rindió declaración en calidad de indiciada la señora T3, esposa del occiso.

“El día 10 del mes de septiembre del año 2001, se resolvió la averiguación previa de referencia, con el ejercicio de la acción penal, remitiéndose las diligencias al C. Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, solicitando libranza orden de aprehensión en contra de PR1, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre V1, radicándose con fecha once de septiembre del mismo año, el proceso, concediendo el C. Juez del conocimiento la citada orden, misma que actualmente no ha sido posible su ejecución.”

- - - 5o. Que según se advierte de la copia certificada que de la averiguación previa 1, la misma tuvo la tramitación siguiente:-----

--- 5.1. Actuaciones ministeriales del 15 de agosto de 2001.-----



- - - **5.1.1.** Siendo las 1:30 horas del día 15 de agosto de 2001, la agencia del Ministerio Público de Rosario fue informada por la Policía Ministerial de que en el Hospital Integral se encontraba una persona del sexo masculino fallecida a consecuencia de herida de arma blanca, acordándose el inicio de la indagatoria.- -

- - - **5.1.2.** Con oficio 1632/01 se ordenó a la comandancia de Policía Ministerial la investigación respectiva.- - - - -

- - - **5.1.3.** A partir de la 01:40 horas se llevó a cabo la fe ministerial del cadáver y del lugar de los hechos, elaborándose el acta respectiva en los términos siguientes:- - - - -

"El Rosario, Sinaloa a 15 de agosto del año 2001, dos mil uno, siendo las 01:40 horas del día, el personal de actuaciones de esta Representación Social, se constituye debidamente al Hospital Integral de esta ciudad, en donde se encontraba el personal del Estado, procediendo el personal de actuaciones a entrar al área de urgencias en donde se da fe ministerial de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona dentro de una bolsa negra solicitando en ese momento al personal de la funeraria que abriera la bolsa a efecto de dar fe ministerial del cuerpo sin vida, y una vez hecho esto se dio fe de que era el cuerpo de una persona del sexo masculino de las siguientes características: de

mismo que vestía: Pantalón de mezclilla tipo vaquero, color azul, cinto negro de piel con hebilla color plateada con las letras FOX, una camiseta color blanca, de algodón de manga corta, de la marca basilla, observándose que dicha camiseta se encontraba completamente manchada de sangre, y así como la parte de enfrente de dicho pantalón, recogándose en ese momento un anillo tipo argolla color amarillo lisa, la cual portaba en su mano izquierda en el dedo denominados de los anillos, procediendo el personal de actuaciones a revisar las lesiones que el cuerpo presenta las cuales son una herida punzo cortante de aproximadamente 3.5 centímetros de longitud, localizada en la cara lateral izquierda del cuello de situación oblicua al eje del cuerpo, de bordes regulares, siendo todas las lesiones que este cuerpo presenta, por lo que en ACTO CONTINUO.- El personal procede a autorizar al personal de funeraria de guardia trasladara el cuerpo sin vida a la sala de necropsia de sus instalaciones para efecto de que el médico legista procediera a realizar la necropsia de ley sobre el cuerpo y determine las causas directas y necesarias de la muerte, así como el tipo de lesiones que presenta, y asimismo se le practiquen los exámenes de ley inherentes al mismo, por lo que una vez realizado esto el personal de actuaciones procede a salir del Hospital Integral lugar en donde se encontraban muchas personas procediendo el personal actuante a preguntar si entre ellas había una familiar de la persona fallecida, por lo que en ese momento se apersonó ante esta personal de actuaciones los señores



C1 y C2 quienes manifestaron ser hermanos del hoy occiso, el cual llevaba por nombre , de años de edad, originario de esta ciudad, con domicilio en manifestando, asimismo que el hijo del hoy occiso de nombre M1 fue testigo presencial de los hechos ocurridos en el propio domicilio del hoy occiso, y que este menor identificó plenamente al agresor respondiendo al nombre de PR1 el cual cuenta entre años de edad aproximadamente, manifestando estas personas que desconocen los motivos por los cuales se hayan suscitado los hechos, por lo que el personal actuante procede a informarles a dicha persona que será necesario su declaración ministerial en relación a los hechos y como testigos de identificación legal del cuerpo, misma que será practicada posteriormente a esta diligencia; por lo que el personal de actuaciones procede a solicitarle a la persona que responde al nombre de C1 acompañara a este personal de actuaciones al domicilio del hoy occiso, para efecto de dar fe ministerial del mismo, por lo que cuando serían aproximadamente las 02:30 horas del día en que se actúa el personal de actuaciones se constituyó debidamente en el domicilio ubicado en de esta ciudad, en el domicilio del hoy occiso en donde se da fe ministerial de tener a la vista un terreno que mide aproximadamente 10 metros de frente por 20 metros de fondo, en donde se encuentra una construcción de material de cemento, cal, arena, observándose que dicha construcción se encuentra pintada de color verde, contando con un pequeño pasillo de entrada en donde se observa un charco de sangre el cual cuenta con manchas hacia la entrada principal la cual se encuentra a mano izquierda, y asimismo se observa que al lado derecho de esta construcción cuenta con una pequeña cochera la cual da hasta la parte trasera de dicho domicilio, observándose que en dicho espacio de cochera se encuentra un vehículo al parecer en mal estado y sin uso el cual es de color , con las placas de circulación , y se observa que del lado del copiloto en la llanta delantera se observa un charco más de sangre, observándose asimismo que dicha construcción cuenta con dos ventanas una a su lado derecho la cual cuenta con protecciones sin tener vidrios con una cortina en color amarillo y otra ventana al lado izquierdo la cual cuenta con una protección de madera y una cortina color amarillo, por lo que en ese momento el personal de actuaciones solicita la autorización del señor C1 para efecto de que el personal de actuaciones pueda introducirse al domicilio, por lo que una vez otorgado dicho permiso el personal de actuaciones se introduce en el domicilio dando fe ministerial de que la puerta de entrada al mismo es de material de hierro de color roja, la cual en la parte de arriba tiene espacios para ventana los cuales únicamente cuenta con la protección ya que no presenta vidrios, presentando únicamente una cortina de color amarillo y se da fe ministerial de que el primer cuarto se encuentra acondicionado como sala, ya que en el se observa un juego de sala de material de madera de color café oscuro, un pequeño librero en donde se observa un estereo de la marca Clasic y aproximadamente unos 4 trofeos y reconocimientos de deportes así como sobre la pared arriba de este librero se observan colgados en clavos aproximadamente



11 medallas de eventos deportivos y al lado de este librero se observa una televisión grande marca Sonda sobre un muro de madera y sobre ésta dos cuadernos conteniendo diferentes documentos, observándose que en uno de estos cuadernos se encuentra un recado con letra manuscrita uno de estos cuadernos se encuentra un recado con letra manuscrita con tinta color el cual dice: “

” mismo cuaderno que fue recogido por el personal de actuaciones, y al lado de ésta un pequeño abanico sobre una silla el cual se encontraba en dirección hacia el centro de la sala en donde se encontraba un tendido con cobija color roja y una sábana color amarilla, contando con dos cojines como almohadas los cuales se encontraban en dirección hacia la puerta de entrada, observándose que uno de los cojines el cual se encontraba al lado de la puerta estaba manchado de sangre, así como también parte de este tendido a escasos unos 20 centímetros de este tendido se encontraba una cobija de color verde con manchas de sangre, observándose que en este tendido a que se viene refiriendo se encontraba aproximadamente a unos 2 metros de distancia de la puerta principal y continuando con la fe ministerial de dicho domicilio se observa que al fondo seguido de la sala se encuentra un pequeño cuarto el cual consta de una cama matrimonial un pequeño ropero, un espacio de baño, saliendo el personal de actuaciones de dicho cuarto y observándose que al lado derecho de la sala se encuentra otro pequeño cuarto el cual se encuentra otro pequeño cuarto el cual se encuentra acondicionado como cocina, en donde al lado derecho se encuentra unas escaleras de material de concreto, las cuales conduce a la azotea del mismo observando que la salida de estas mismas escaleras se encuentran clausuradas con lámina de cartón color negra y madera, y continuando con la fe ministerial se observa que seguido de la cocina se encuentra otro cuarto en el cual se observa que se encuentran objetos viejos tales como bicicletas, un ropero en mal estado, contando este cuarto con una puerta que da acceso al patio de este domicilio la cual es de material de madera de los denominados triplay la cual tiene un orificio al lado izquierdo si se encuentra cerrada y viéndose de adentro hacia afuera, observándose que el marco en donde se encuentra esta puerta cuenta con un alambre por lo que se deduce que dicha puerta era cerrada únicamente con alambre por la parte de adentro, y una vez que se sale a través de esta puerta se da fe ministerial de que en la parte trasera de dicho domicilio se encuentra un pequeño lavadero, y a escasos unos 8 metros de esta puerta unos cuadritos que son ocupados como sanitarios y al lado derecho se observa un espacio que es utilizado como patio, ya que en el se encuentran plantas pudiéndose observar que este patio da a la entrada por el lado derecho por donde cuenta con una pequeña cochera observándose asimismo que este domicilio no se encuentra cercado ni por el frente ni por el fondo; manifestando en este momento el señor C1 que el tendido que se observó era el lugar en donde se encontraban acostado su hermano y sus sobrinos, siendo todo lo que se da fe ministerial, por lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 03:00 horas del día en que se actúa.”



- - - 5.1.4. Con oficios 1634/01 y 1635/01 se ordenó examen toxicológico a muestras de sangre y orina del cadáver, así como que se recabaran huellas dactilares. -----

- - - 5.1.5. Habiendo iniciado a las 03:20 horas, se llevó a cabo la identificación del cadáver a cargo de C1 y C2, hermanos del occiso, que con relación a los acontecimientos manifestaron, respectivamente, lo que sigue:-----

“Que serían aproximadamente las 01:00 horas de la mañana del día de hoy 15 de agosto del año en curso, cuando el de la voz me encontraba en el interior de mi domicilio dormido, hasta el cual llegó mi sobrino de nombre M1 quien es hijo de mi hermano V1 y este me despertó diciéndome que PR1 había apuñaleado a su papá quien es mi hermano por lo que rápidamente me levanté y salí y me subí a mi camioneta y la encendí y me dirigí al domicilio de mi hermano y al llegar no vi a nadie en el domicilio por lo que me supuse que lo habían llevado a algún lugar a recibir atención médica, por lo que en ese momento me dirigí hacia el río para ver si veía algo, pero no encontré a nadie y al venir hacia acá y al pasar por la vulcanizadora vi a una persona que me hizo señas hacia el Hospital Integral por lo que rápidamente me dirigí a este y al entrar por el estacionamiento vi que había familiares míos llorando y fue en donde me informaron que mi hermano V1 había fallecido siendo todo lo que sé en relación a la muerte de mi hermano, pero quiero mencionar que yo me enteré de que PR1 vivía con mi hermano V1 y su familia y que después lo corrió porque éste no aportaba nada a la casa y no mas comía en ella, desconociendo los motivos que el joven PR1 haya tenido para agredir de esta manera a mi hermano, por lo que en este momento solicito a esta Representación Social, se ejercite acción penal en su contra ya que este fue el sujeto que privó de la vida a mi hermano en su domicilio cuando sucedieron estos hecho, y asimismo solicito la devolución del cuerpo de mi hermano para efecto de darle cristiana sepultura, y asimismo solicito la devolución de los objetos que se le hayan recogido como pertenencias a mi hermano V1, interponiendo en este momento formal denuncia y/o querrela en contra de PR1, quien se que responde al nombre de PR1 por el delito de HOMICIDIO DOLOSO (ARMA BLANCA), cometido en agravio de la vida de mi hermano V1, siendo todo lo que tengo que decir; ACTO CONTINUO.- El suscrito procede a ponerle a la vista del compareciente el objeto que le fue recogido al occiso consistente en una argolla lisa, de color amarillo al parecer de metal de oro, misma que una vez que la tiene a la vista y observarla detenidamente y detalladamente manifiesta.- Que la reconoce como propiedad de su hermano V1 la cual portaba en el dedo de los anillo de la mano izquierda, siendo todo por lo que el personal de actuaciones procede a retirar a una distancia prudente al primero de los comparecientes y proceder a interrogar al segundo de ellos, quien en relación a los hechos que se investigan manifiesta: Que serían aproximadamente las 00:30 horas del día 15 de agosto del



año en curso, cuando el de la voz me encontraba en el interior de mi domicilio dormido y llegó mi sobrino M1 quien es hijo de mi hermano V1, y tocó a la puerta echándonos el grito y cuando abrí la puerta y mi sobrino me dijo que mientras él y su papá estaban dormidos en su casa entró PR1 y que le dio tres puñaladas al parecer en el estómago y en el cuello, por lo que rápidamente me vestí y salí al domicilio de mi hermano pero al llegar vi que no había nadie imaginándome que se lo habían llevado a algún hospital a recibir atención médica, por lo que rápidamente me dirigí al hospital integral de esta ciudad, en donde pude corroborar que mi hermano se encontraba en éste, pero desgraciadamente ya había fallecido siendo todo lo que sé en relación a los hechos, queriendo manifestar que desconozco las razones que haya tenido PR1, que sé que responde al nombre de PR1, haya tenido para agredir de esta manera a mi hermano a tal grado de causarle la muerte, ya que este sujeto o sea PR1, yo tenía entendido que vivió un tiempo con mi hermano y su familia, ya que mi hermano lo tenía asistiendo en su domicilio, por lo que resulta increíble lo que sucedió ya que mi hermano V1 siempre se portó bien con PR1 y le dio todo lo que pudo ya que lo esta apoyando en el deporte, ya que PR1 practica el ciclismo, pero también se que PR1 actualmente ya no vivía con mi hermano, desconociendo también las razones por el cual éste ya no vivía con mi hermano, solicitando en este momento la devolución del cuerpo sin vida de mi hermano V1 para darle cristiana sepultura, y asimismo la devolución de los objetos que se hayan recogido; interponiendo en este momento formal denuncia y/o querrela en contra de PR1, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO (ARMA BLANCA), cometido en agravio de la vida de mi hermano V1 solicitando se ejercite acción penal en contra del responsable, siendo todo lo que tengo que decir; ACTO CONTINUO.- El suscrito procede a ponerle a la vista del compareciente el objeto que le fue recogido al occiso consistente en una argolla lisa, de color amarilla al parecer de metal de oro, misma que una vez que la tiene a la vista y observarla detenidamente y detalladamente manifiesta.- Que la reconoce como propiedad de su hermano V1 la cual portaba en el dedo de los anillos de la mano izquierda, siendo todo por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 04:00 horas del día en que se actúa."

--- 5.1.6. Con oficio 08/15/104, el doctor SP3
 , médico legista, rindió el dictamen de necropsia en los términos
 siguientes:-----

"El suscrito, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de esta Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, comparezco para manifestar que en respuesta a su oficio número 1633/01, relacionado con el expediente que se cita al rubro y siendo las 2:15 horas del día 15 de AGOSTO de 2001 me constituí en Funeraria San Martín.

"Procediendo a revisar al cadáver de quien en vida llevara el nombre de V1
 , de años de edad, encontrándole lo siguiente:



"Masculino con 2:30 horas aproximadamente de haber perdido la vida,

sin señas particulares, que viste camiseta blanca manga corta, pantalón de mezclilla color azul tipo vaquero, cinturón negro con hebilla que dice "FOX", trusa azul tipo bikini, sin calzado presentando las siguientes lesiones producidas por instrumento punzo cortante: herida producida por instrumento punzocortante de 3.5 cms. de longitud, localizada en la cara lateral izquierda del cuello en su tercio medio, de situación oblicua al eje medio del cuerpo, de bordes regulares con trayecto de izquierda a derecha, de fuera hacia adentro y ligeramente de abajo hacia arriba con una profundidad de 12 cms. aproximadamente interesando piel, tejido celular, sección parcial del esternocleidomastoideo izquierdo, sección de yugular y carotidas, así le envió muestras de orina y sangre para toxicológico.

"Causa directa y necesaria de su muerte: SHOCK TRAUMATICO HIPOVOLEMICO PRODUCIDO POR INSTRUMENTO PUNZOCORTANTE."

--- 5.1.7. Se acordó la entrega del cadáver y objetos personales.-----

--- 5.1.8. Declaración de M1, de años de edad, hijo del occiso, misma que rindió en calidad de testigo, en los términos siguientes:-----

"Que lo es con el fin de hacer saber a esta Representación Social, lo que sé y me consta en relación a los hechos en que perdiera la vida mi padre V1

siendo los siguientes: Que serían aproximadamente las 24:00 horas de la noche del día 14 de los corrientes, cuando el de la voz me encontraba acostado en un tendido que hice en la sala de mi domicilio y a mi lado se encontraba recostado mi padre de nombre V1 ya que nos acostamos en la sala porque está haciendo mucho calor en el cuarto y yo me desperté porque oí ruidos ya que no tenía mucho que me había dormido y fue en ese momento en que abrí mis ojos y vi que PR1

se encontraba hincado a un lado de mi papá picándolo con una navaja de las denominadas 007, y fue en ese momento en que mi papá despertó ya que lo había picado en el cuello y fue cuando le salió sangre, y PR1 en cuanto vio que yo me desperté éste corrió después de haber picado a mi papá y yo corrí detrás de él queriéndolo alcanzar, pero antes de salir detrás de él le eché un grito a un vecino que me ayudara porque habían picado a mi papá y yo salí detrás de PR1 y agarré una piedra y tirarle para lograr detenerlo, pero no se detuvo aunque la pedrada le dio en la espalda y al ver que se me perdió en el monte ya que PR1 corrió hacia el río que se encuentra cerca de la colonia, y me regresé rápidamente a mi casa y vi que afuera se encontraba un charco de sangre imaginándome que mi papá se arrastró hacia la salida para que lo pudieran auxiliar y cuando llegué ya se lo habían llevado al Hospital Integral por lo que rápidamente lo que hice fue conseguir



un raite para que me llevaran a la casa de mi tío y llegué a la casa de mi tío C2 a que le informé lo que había pasado y éste rápidamente se fue a la casa y después yo me dirigí a la casa de mi tío C1 salió rápidamente a buscar a mi papá, y después de avisarles me dirigía al Hospital Integral, en donde lo iban bajando de la ambulancia y lo único que alcanzó mi padre fue "ADIOS HIJO ME VOY", y después lo metieron rápidamente para atenderlo de las heridas que traía, queriendo manifestar que PR1 responde al nombre de PR1, quien duró viviendo mucho tiempo con nosotros, ya que mi papá lo ayudaba y lo apoyaba en el deporte ya que PR1 practicaba el ciclismo, pero después de un tiempo PR1 agarró vicios y eso ya no le gustó a mi papá y habló con PR1 y le pidió que se fuera de la casa, y PR1 molesto se salió de la casa y desde entonces le agarró coraje a mi papá, queriendo manifestar que PR1 le agarró coraje a mi papá porque PR1 en varias ocasiones se metía a la casa sin permiso de mi papá y él lo sacaba a la fuerza, ya que no quería que estuviera con nosotros por los vicios que tenía y es por eso que PR1 le agarró más coraje a mi papá, queriendo manifestar también que yo vi claramente que la persona que mató a mi papá lo fue PR1, ya que nosotros habíamos dejado las luces de la casa encendidas y claramente vi su rostro cuando apuñalaba a mi papá queriendo manifestar que mi papá y yo éramos los únicos que nos encontrábamos en la casa ya que mi mamá T3 se encontraba en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa acompañando a la señora C4 y mi hermanito se encontraba en la casa de mi hermana C5 siento todo lo que tengo que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:25 horas del día en que se actúa."

--- 5.2. Diligencias llevadas a cabo el 20 de agosto de 2001.-----

- - - 5.2.1. Declaración de la señora T1, madre del occiso, en que expresó lo siguiente:-----

"Que el motivo de mi comparecencia ante esta Representación Social, lo es para hacer del conocimiento de hechos relacionados a la muerte de mi hijo V1, los cuales sé y me constan: Que desde tiempo atrás mi hijo V1 me confesó que su esposa la cual responde al nombre de T3, lo engañaba con PR1, que sé que responde al nombre de PR1, quien duró un tiempo viviendo en el domicilio de él, ya que mi hijo le gusta ayudar a la gente que se dedica al deporte, y como PR1 resultó ser bueno en el deporte de ciclismo mi hijo V1 lo recogió a su casa en donde le daba de comer y lo orientaba, pagándole de esta manera o sea metiéndose sexualmente con su esposa, y mi hijo esto no me lo había confesado ya que no quería que yo me pusiera enferma, pero llegó un momento en que ya no aguantó la situación y me lo confesó y a partir de entonces yo veía ciertos detalles en relación a T3, ya que ésta a pesar de que mi hijo V1 corrió de su domicilio a PR1, ésta cuando mi hijo V1 no se encontraba en su casa ella lo recibía en su casa y le daba de desayuno desobedeciendo a las indicaciones que mi hijo V1



había puesto en su casa, ya que cuando corrió a PR1 le prohibió estrictamente que volviera a su casa y a mi en varias ocasiones me tocó ver a PR1, que cuando mi hijo V1 no estaba en su casa éste llegaba y mi nuera lo atendía como si fuera el jefe de la casa, motivo por el cual sospecho que mi nuera T3 haya tenido algo que ver en el crimen de mi hijo o que le haya proporcionado alguna ayuda a PR1 para quitar de en medio a mi hijo V1, manifestándome también en una ocasión mi hijo que su esposa T3 le había dicho que para que él se quedara a gusto ella se iba a ir de la casa, dejándole a los hijos y que ya no volvería mas, por lo que solicitó a esta Representación Social, se hagan las investigaciones correspondientes en relación a mi nuera T3, en cuanto a mis sospechas de que ella haya intervenido o haya ayudado de alguna manera a PR1, de nombre PR1, queriendo manifestar también en este acto que mi hijo tenía un compadre el cual responde al nombre de T2 del cual por el momento no recuerdo sus apellidos, pero tiene su domicilio frente al domicilio de mi hijo, al cual mi hijo le tenía mucha confianza y le platicaba sus problemas y además de que a este compadre fue el que le auxilió mientras mi nieto corría detrás de PR1, el día en que ocurrieron los hechos, por lo que el señor T2 pueda que aporte algunos datos importantes en la investigación, siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:10 horas del día en que se actúa.”

--- 5.2.2. Con oficio 1668/01 se ordenó a Policía Ministerial investigara los hechos expuestos por la señora T1, así como citar a T2 “N” con domicilio frente al que fuera el del occiso.-----

--- 5.3. El 21 de agosto de 2001 se agregó el dictamen de toxicología por el que se determinaron resultados negativos para marihuana y cocaína y positivo para alcohol en el occiso, asimismo, la impresión de huellas dactilares del cadáver.---

--- 5.4. Con fecha 23 de agosto de 2001 compareció el testigo T2 --hasta esa fecha identificado en el expediente como T2 -- manifestando lo siguiente:-----

“... que lo único que sé y me consta en relación a los hechos ocurridos en los que perdiera la vida mi compadre V1 a quien de cariño le llamábamos V1 en que serían aproximadamente las 00:05 horas del día 15 de agosto del año en curso el de la voz me encontraba dormido en mi domicilio el cual se encuentra frente al domicilio de mi compadre V1 y fue en ese momento que me despertaron los gritos de mi compadre V1 quien me decía compadre por favor ayúdeme y al escuchar esto yo salí de mi domicilio y mi compadre V1 parado frente a mi puerta con sus manos sujetándose el cuello y todo ensangrentado y fue en ese momento en que le pregunté qué le había



pasado y este no me respondió y al verlo ensangrentado lo que yo corrí rápidamente a la cruz roja la cual se encuentra cruzando la carretera y cuando llegué y avisé lo sucedido se encontraba una patrulla de policía municipal, regresando al domicilio de mi compadre en compañía de la cruz roja y una patrulla de policía y encontramos a mi compadre tirado en el pasillo que tiene a la entrada de su domicilio, y los paramédicos rápidamente lo atendieron y se lo llevaron al hospital integral, siendo todo lo que me consta en relación a los hechos que se investigan, queriendo manifestar en este momento que mi compadre V1 era esposo de la señora T3, así mismo quiero manifestar que mi compadre era una persona reservada en cuanto a sus problemas familiares y este no me contaba nada, y no fue hasta pasadas aproximadamente unas dos horas de sucedido esto fue que me entere que mi compadre había fallecido, y me entere por comentarios que la gente andaba diciendo que el que había matado a mi compadre V1 había sido PR1, mismo joven duró viviendo algún tiempo con mi compadre, inclusive en los días anteriores al homicidio de mi compadre yo vi que el joven PR1 entraba al domicilio de mi compadre cuando este no se encontraba, siendo esto en algunas ocasiones por la mañana y en otras ocasiones me tocó verlo por la noche, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

- - - **5.5.** El 27 de agosto de 2001, se recibió el oficio 420/2001, del día 25 precedente, firmado por el señor SP4, comandante de Policía Ministerial, por el cual remitió el informe suscrito por el agente SP2, en el que expresara lo siguiente:-----

“INVESTIGACIONES REALIZADAS: me permito informar a usted, que siendo las 00:10 horas del día 15 de los corrientes tuvimos conocimiento por parte de la D.S.P.M. de esta localidad de que en el hospital integral se encontraba sin vida una persona del sexo masculino, por lo que el suscrito con personal a mando y a bordo de la unidad móvil oficial, procedimos a trasladarnos al lugar mencionado con anterioridad y en donde constatamos que efectivamente se encontraba sin vida quien respondiera al nombre de V1 de años de edad, quien tenía su domicilio por calle en esta ciudad, quien presentaba una herida punzo-cortante en la parte media lateral izquierda del cuello afectando la yugular, y prosiguiendo con las investigaciones de los hechos que nos ocupa logramos saber que el responsable de estos hechos responde al nombre de PR1

“Así mismo informó a ud. que posteriormente nos entrevistamos con la señora T1, de años de edad, quien tiene su domicilio en en esta ciudad, madre del hoy occiso, a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia y sobre los hechos que se investigan quien en relación a los mismos, esta nos manifestó que



ratifica en todo y cada una de sus partes la denuncia presentada ante la agencia del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad.

"Posteriormente nos entrevistamos con la señora. T3 , de años de edad, esposa del hoy occiso quien nos manifestó que el día de los hechos en el transcurso de la mañana ella se dirigió a la ciudad de Mazatlán, Sin., en compañía de la señora. C6 , con el fin de llevar al Dr. a un hijo de esta última, que ese día no se pudo venir porque se le hizo tarde, pero que habló por teléfono a uno de sus vecinos para que éstos avisaran a su casa, que quiere aclarar que su esposo V1 unos días antes había agarrado a PR1 , dentro de su domicilio y lo había amarrado y entregado a la Policía Municipal, porque lo había encontrado esculcando en su domicilio, y que PR1 vivió con ellos vario tiempo que su esposo le había dado alojamiento porque a éste le gustaba el deporte, y que posteriormente lo había corrido porque éste agarró los vicios, y le pedía que se fuera de la casa.- Así mismo manifestamos a ud. que ella tuvo conocimiento de parte de su hijo M1 quien le había comentado que PR1 , le había dicho en el transcurso del día que en la noche iba a matar a su papá, por lo que posteriormente M1 , le comentó a su papá lo que PR1 le había dicho, contestándole éste si me mata ni modo, posteriormente nos entrevistamos con M1 , de años de edad, hijo del hoy occiso quien nos manifestó que siendo aproximadamente las 00:00 horas del día 14 de agosto, él se encontraba acostado en la sala junto a su papá ya que hacía mucho calor y se despertó porque oyó ruidos y que estaban las puertas traseras abiertas y las luces encendidas cuando vio PR1 hincado a un lado en la cabecera de su papá cuando de pronto le pegó un piquete en el cuello con una navaja, que su papá se quiso levantar, pero no pudo, y que salió gritando pidiendo auxilio, y que después de estos hechos PR1 salió corriendo y que él lo siguió y le tiró una pedrada, pero que éste se internó en el monte, que se devolvió y fuera de la casa encontró un charco de sangre ya que su papá se fue arrastrando de la sala hacia el porche, posteriormente se dirigió con su tío C2 y con la ayuda de otro vecino llevaron a su papá al Hospital Integral. Posteriormente nos entrevistamos con el señor T2 , de años de edad, quien manifestó ser compadre del hoy occiso y que el día de los hechos oyó un grito de M1 ya que vive enfrente, por lo que se dirigió al domicilio de su compadre el cual vio tirado en la sala y posteriormente lo llevaron al Hospital Integral y que PR1 vivía con V1 , ya que este le había dado hospedaje pero que tenía unos días que lo había corrido porque este había agarrado los vicios.- y que es todo lo que tiene que manifestar."

- - - 5.6. El 28 de agosto de 2001 se acordó citar a la señora T3 y al menor M1 , viuda e hijo del occiso, a fin de que comparecieran el día 29 siguiente, expidiéndose los oficios respectivos.-----



- - - 5.7. El 29 de agosto de 2001, atendiendo el citatorio que les había sido notificado, comparecieron la señora T3 y M1 ; la primera, en calidad de indiciada; el segundo, de testigo, rindiendo su declaración en los términos siguientes: - - - - -

- - - 5.7.1. Declaración de la señora T3 . - - - - -

“Que es mi deseo declarar libremente en relación a estos hechos, y que no me encuentro de acuerdo con la sospechas que tiene sobre mí mi suegra ya que yo nunca he tenido una buena relación con mi suegra, ya que esta señora la cual responde al nombre de T1 , quien era madre de mi esposo siempre me tachó de lo peor, y cuando yo me casé con su hijo ésta siempre me agredía verbalmente en la calle ya que no quería, se dice no me quería como su nuera ni esposa de su hijo, ya que ésta decía que yo era una persona de lo peor, y cuando nació el primero de mis hijos, mi suegra decía que no era de mi esposo, desconociendo los motivos del por qué mi suegra nunca me haya querido ya que yo nunca le hice nada, y que en relación a los hechos que se investigan lo que sé y me consta es que el sujeto de nombre PR1 apodado PR1 , volvió con nosotros aproximadamente un año y medio, queriendo manifestar que este joven entró a vivir con nosotros con el consentimiento mío y el de mi esposo, cuando éste vivía, ya que mi esposo le gustaba apoyar a los jóvenes que se dedicaban al deporte y PR1 resultó bueno para el futbol y mi esposo el señor V1 , lo apoyó para que practicara el deporte de ciclismo de montaña, y fue así que mi esposo llevó a vivir a este joven a nuestro domicilio, y pasado una año y medio de estar apoyando a este muchacho comenzó a andar en malos pasos, ya que en una ocasión mi esposo V1 , lo encontró enrollando un cigarro de marihuana y mi esposo le llamó la atención pidiéndole que dejara de hacer esas cosas y pidiéndole que se pusiera a trabajar para que pudiera ayudar en algo en la casa, y PR1 hizo caso algunos días, pero después continuó y hace aproximadamente como unos 8 meses mi esposo V1 definitivamente le pidió que se saliera de la casa ya que nosotros teníamos hijos y no queríamos que ellos estuvieran viendo estas cosas, y fue así que PR1 se salió de la casa, pero éste continuaba con la amistad con mi esposo e inclusive en el mes de mayo PR1 a quien apodamos PR1 llevaba a mi hijo de nombre M1 a que entrenara en ciclismo y mi esposo me comentó que le pagáramos a PR1 ya que éste nos estaba ayudando en el niño ayudándolo a practicar, y esto se lo comenté yo a PR1 y me respondió que no le pagáramos que mejor le diéramos de comer en la casa, por lo que yo le consulté a mi esposo V1 , y él me dijo que estaba bien, por lo éste es el motivo por el cual PR1 iba a la casa aunque no estuviera viviendo en ella, quiero manifestar que PR1 no todos los días iba a comer a mi casa, queriendo manifestar que la relación que yo tenía con PR1 era únicamente de amistad, y que el día de los hechos o sea el 14 de agosto del año en curso, la de la voz salí a la ciudad de Mazatlán, y yo le dejé



dicho a mi esposo con mi hija y me llevé, se dice y estuvimos todo el día en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, ya que la curandera a la que íbamos a consultar trabaja de cinco de la mañana a las doce del día, y nosotros llegamos a Mazatlán, después de las doce del día, por que decidimos quedarnos en Mazatlán, para llevar al día siguiente a la hermana de C6 con esta curandera, quedándonos en el domicilio de una hermana de C6 en Mazatlán, Sinaloa, y C6 avisó a su familia que nos íbamos a quedar en Mazatlán, y le pedí de favor que le avisaran también a mi familia, y fue así que nos quedamos en la ciudad de Mazatlán, y cuando serían aproximadamente las 01:00 horas de la madrugada ya del día 15 de agosto del año en curso, avisaron a la casa de la hermana de C6 que mi esposo había tenido un accidente, por lo que en ese momento C6 se comunicó nuevamente a su casa de aquí de Rosario, a preguntar si a mi esposo V1 se lo iban a traer a Mazatlán, o se iba a quedar en Rosario, por el accidente que dicen que tuvo, y C6 no me dijo nada y solamente se puso a llorar diciéndome que nos teníamos que regresar a Rosario, y fuimos a la central camionera a buscar camión que nos llevara, pero no conseguimos, y no fue hasta como a las 04:00 horas de la mañana de este mismo día 15 de agosto del año en curso, en que agarramos camión para trasladarnos a esta ciudad en donde yo pregunté por mi esposo y una de las enfermeras me manifestó que lo tenían en la casa de mi suegra, por que en ese momento me trasladé a la casa de mi suegra pero no había nadie y estaba todo cerrado, y fue entonces que yo comencé a presentir algo y a ponerme muy nervioso porque no encontraba a V1 y C6 me dijo que fuéramos a su casa y fue así que nos fuimos al domicilio de C6 y yo me quedé afuera pero alcancé a escuchar que mi compadre quien es esposo de C6 le decía a esta que habían matado a su compadre quien es mi esposo por lo que rápidamente yo corrí a mi casa y C6 corría detrás de mi, y antes de llegar a la casa me encontré a mi hija C5 quien estaba llorando y yo alcancé a ver que en mi domicilio había sillas, por lo que inmediatamente pude corroborar que mi esposo estaba muerto, y me acerqué a la casa y vi que no se encontraba el cuerpo de mi esposo por lo que en ese momento mi hija C5 me dijo que tenía que ir a la funeraria a recoger el cuerpo de mi esposo que nos entregaban a las 06:00 horas de la mañana, y toda la mañana de ese día me la pasé haciendo las diligencias sobre el cuerpo de mi esposo y no fue hasta el medio día en que me puse a platicar con mi hijo M1, y este llorando me comentó que él le había dicho a su papá que PR1 lo iba a matar, ya que se lo encontró por la tarde de ese día y PR1 le había dicho a él que en la noche iba a ir a matar a su papá, pero que su papá no le hizo caso, y que le dijo que si PR1 lo mataba que ni modo, queriendo hacer mención de este acto que tres días antes de que mi esposo muriera este me comentó que había encontrado a PR1 dentro de la casa y que se agarró a golpes con él y lo amarró y lo entregó a la policía ya que lo encontró esculcando en nuestra casa, queriendo hacer mención que este día en que se metió PR1 a nuestra casa, yo me encontraba en el domicilio de mi hermana C7, quien tiene su domicilio en calle de esta ciudad, ya que me había picado un alacrán y fui al Hospital Integral e inclusive mi esposo V1 fue a buscarme a la casa de mi hermana y le explique lo que había pasado, y me dijo que me quedara con mi hermana, comentándome lo sucedido hasta el día



siguiente, queriendo manifestar que después de sucedido esto que vengo mencionando de que mi esposo encontró a SP1 dentro de nuestro domicilio fue que SP1 le dijo a mi hijo que iba a matar a mi esposo, desconociendo cuáles hayan sido los motivos realmente SP1 haya tenido para matar a mi esposo V1, siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que el personal de actuaciones procede a darle uso de la voz al abogado defensor, quien encontrándose presente en este acto manifiesta.- QUE SE RESERVA EL DERECHO.-siendo todo.”

--- 5.7.2. Declaración de M1 -----

“Que es verdad lo que mi madre MARGARITA viene manifestando ya que por la tarde del día 14 de agosto del año en curso, yo vi al sujeto apodado SP1 que responde al nombre de SP1, y éste me dijo que un día de estos iba a matar a mi padre, por lo que yo antes de acostarnos ese día se lo comenté a mi papá V1 diciéndole que SP1 lo iba a matar, pero mi papá no me hizo caso, y lo único que me dijo es que no pensara en eso y que nos acostáramos a dormir, queriendo manifestar también que días antes de que SP1 matara a mi papá estos habían tenido un problema, ya que mi papá descubrió a SP1 esculcando dentro de la casa y se agarraron a golpes y mi papá lo amarró y se lo entregó a la policía, imaginándome que por eso fue que SP1 se animó a matar a mi papá queriendo agregar que el día de ocurridos los hechos SP1, se metió por la puerta trasera ya que ésta únicamente queda amarrada con un alambre y cuando vio que yo lo descubrí abrió la puerta principal de la casa la cual únicamente teníamos con el pasador puesto y por ahí salió corriendo y yo corrí detrás de él después de que mató a mi padre, asimismo quiero hacer mención que hace mucho tiempo SP1 quería picar a mi hermana C5 con una navaja, y también amenazó y mi papá trajo a mi hermana para que presentara su denuncia en contra de SP1, siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 10:30 horas del día en que se actúa.”

--- 5.7.3. Se acordó citar a fin de que rindiera declaración al indiciado SP1 -----

--- 5.8. El 10 de septiembre de 2001, se resolvió la indagatoria mediante el ejercicio de la acción penal en contra de SP1

por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida llevara el nombre de V1 -----

--- 6o. Que en razón de que al rendir su informe el licenciado SP1, agente auxiliar del Ministerio Público encargado del despacho, manifestó que con fecha 11 de septiembre de 2001 había consignado la indagatoria, radicándose el proceso a cargo del juzgado mixto del distrito



judicial de Rosario, el cual, a solicitud de la representación social, había librado orden de aprehensión contra el inculpado, misma que, agregó, no había sido posible su ejecución, por lo que con oficio CEDH/VG/CUL/000140, de 11 de marzo del 2002, se solicitó del comandante SP5, Director de la Policía Ministerial del Estado, informara respecto de las actuaciones que se hubiesen llevado a cabo para la ejecución de la misma.-----

----- 7o Que en respuesta a la solicitud formulada, el comandante SP5, Director de la Policía Ministerial del Estado, con oficio número 3119, de 13 de marzo de 2002, informó lo siguiente:-----

“Que en fecha 23 de octubre de 2001, el juez mixto de primera instancia del Distrito Judicial de El Rosario, Sinaloa, libró orden de aprehensión en contra de PR1 según oficio número 1293/01, como probable responsable del delito de homicidio calificado mediante el uso de arma blanca, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de V1, misma que fue transcrita por el agente del Ministerio Público de esa localidad, el día 24 del citado mes y año, a través de oficio número 2258/01, y recibida en la comandancia de esta policía ubicada en ese Distrito, el día 27 de octubre de esa anualidad.

“Así mismo, hago de su conocimiento que dicha orden no se ha ejecutado, pero dentro de las acciones propias de la investigación que se han realizado para identificar al probable responsable son las relativas a la búsqueda de registro de antecedentes en la Cárcel Pública Municipal Local, así como en el padrón de licencias en la oficina de tránsito, sin que se tengan registros respecto a esa persona, lo cual ha dificultado lograr su identidad, hasta el momento.

“Es de mencionar la entrevista que se tuvo con el señor C1, hermano de la víctima, en fecha 12 de los corrientes --esto es, al día siguiente en que esta CEDH solicitó el presente informe-- en el poblado, quien manifestó que él tiene unos parientes y conocidos que se van a dirigir al poblado de, perteneciente al poblado de, donde al parecer se ha visto al acusado. (cursivas CEDH)

“He de precisarle que quienes han estado encargados de la encomienda de ejecución de tal ordenamiento han sido los propios comandantes de esa partida, en una primera etapa SP5 y actualmente SP6

----- Expuesto lo anterior y,-----



-----**CONSIDERANDO**-----

--- I. Que en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer de quejas por actos y omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a autoridades de servidores públicos del Estado, supuestos normativos que en la especie se surten a cabalidad habida cuenta que los reclamados fueron calificados como presuntamente transgresores del derecho a una debida procuración de justicia tutelado por el artículo 21 de la carta queretana y figuran como probables responsables servidores públicos de la agencia del Ministerio Público con competencia en Rosario, así como de la Policía Ministerial con asiento en la ciudad de El Rosario, esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de las cuestiones imbitas en la queja que con la presente resolución se resuelve.-----

--- II. Que la presente resolución se ocupará del examen --a la luz de los ordenamientos legales de la materia-- de la tramitación de la indagatoria, esto es, si la misma fue sustanciada y resuelta atendiendo a sus canones y finalidades y a la función propia de la institución del Ministerio Público.-----

--- III. Que al efecto cabe recordar que de conformidad con lo estatuido por los artículo 21, de la Constitución General de la República; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, al Ministerio Público, además de otras funciones le compete la investigación del delito y la persecución del delincuente o, dicho acaso con mayor precisión, del probable delincuente; asimismo, que de conformidad con el primero de los numerales citados del segundo de los ordenamientos referidos su actuación y la de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

--- De igual modo, según lo estatuido por el artículo 1o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, durante el período de preparación de la acción penal, el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, debe desahogar por sí o a través de sus auxiliares directos o indirectos, todas las actuaciones que le conduzcan a estar en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado en contra de los sujetos a quienes se imputen hechos delictuosos en cuanto existan datos que les incriminen.-----



- - - El Ministerio Público, según dispone el artículo 3o. del mismo código adjetivo, deberá *“practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño,”* así como solicitar las órdenes de aprehensión que sean procedentes.-----

- - - En este recordatorio sumario es pertinente traer a colación el contenido del artículo 5o., de su ley orgánica que, como se sabe, define con cierto grado de precisión lo que para sus efectos se entenderá por cada uno de los principios a que el texto constitucional constriñe al Ministerio Público. Dice lo siguiente:-----

“Artículo 5o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

“a) **Unidad de actuación:** La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.

“b) **Legalidad:** La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

“c) **Protección social:** La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

“d) **Eficiencia:** La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

“e) **Profesionalismo:** La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

“f) **Honradez:** La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.

“g) **Respeto a los derechos humanos:** La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.”

- - - La investigación y persecución del delito comprende, según dispone el artículo 9o., de la misma ley orgánica del Ministerio Público, el practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad,



así como para la reparación del daño y los perjuicios causados; solicitar y cumplimentar las órdenes de aprehensión que expidan los órganos jurisdiccionales, entre otras varias.-----

--- Son esas algunas de las bases sobre las cuales se erige lo que la doctrina ha venido denominando el monopolio de la investigación y persecución del delito y del ejercicio de la acción penal configurado en favor del Ministerio Público y del deber que le es innato: el de lograr el conocimiento de la *verdad histórica* de los hechos puestos a su conocimiento.-----

--- IV. Que en el caso que nos ocupa, según se advierte de las constancias de la averiguación penal, el agente auxiliar del Ministerio Público encargado del despacho en el distrito judicial de Rosario, aparentemente observó el cumplimiento de sus deberes, habida cuenta que, en efecto, al recibir el aviso de la existencia de un cuerpo sin vida acordó el inicio de la indagatoria correspondiente; dio fe del mismo y de las lesiones que presentaba, así como del lugar de los acontecimientos; desahogó la identificación del cadáver; ordenó la práctica de la necropsia; la impresión de huellas dactilares del occiso; el examen toxicológico correspondiente; dispuso la investigación policial; libró distintos citatorios; recibió diferentes testimoniales y resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de SP1, solicitando, y obteniendo, el obsequio de la correspondiente orden de aprehensión ante el juzgado penal competente a quien remitió el expediente.-----

--- En cambio, **omitió** toda actuación que le permitiera acreditar o descartar el señalamiento que formulara la señora T1, madre del occiso, que al rendir su declaración ministerial de 20 de agosto de 2001 manifestó que su hijo V1 le había confesado que su esposa, la señora T3 lo engañaba con PR1, quien, según agregó, había vivido algún tiempo en el domicilio del occiso, ya que a éste, señaló, le gustaba ayudar a la gente dedicada al deporte, como en el caso de PR1, que practicaba el ciclismo.-----

--- Enseguida, en tono de reproche, dijo lo siguiente:-----

“ . . . pagándole de esta manera o sea metiéndose sexualmente con su esposa, y mi hijo esto no me lo había confesado ya que no quería que yo me pusiera enferma, pero llegó un momento en que ya no aguantó la situación y me lo confesó y a partir de entonces yo veía ciertos detalles en relación a T3, ya que ésta a pesar de que mi hijo V1 corrió de su domicilio al sujeto apodado



, ésta cuando mi hijo V1 no se encontraba en su casa ella lo recibía en su casa y le daba de desayuno desobedeciendo a las indicaciones que mi hijo había puesto en su casa, ya que cuando corrió a SP1 le prohibió estrictamente que volviera a su casa y a mi en varias ocasiones me tocó ver a este sujeto apodado SP1, que cuando mi hijo V1 no estaba en su casa éste llegaba y mi nuera lo atendía como si fuera el jefe de la casa, motivo por el cual sospecho que mi nuera T3 haya tenido algo que ver en el crimen de mi hijo o que le haya proporcionado alguna ayuda a este sujeto apodado SP1 para quitar de en medio a mi hijo V1, manifestándome también en una ocasión mi hijo que su esposa T3 le había dicho que para que él se quedara a gusto ella se iba a ir de la casa, dejándole a los hijos y que ya no volvería mas, por lo que solicitó a esta Representación Social, se hagan las investigaciones correspondientes en relación a mi nuera T3, en cuanto a mis sospechas de que ella haya intervenido o haya ayudado de alguna manera a este sujeto apodado PR1, de nombre PR1 .."

- - - Dicha declaración --sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad o irresponsabilidad penal de la señora T3, como no prejuzga este organismo-- obligaba al Ministerio Público a interrogar a la testigo de modo que aportara, si estuviese en su posibilidad, mayores datos que permitieran acreditar o descartar la acusación que formulaba. Esto es, respecto de fechas precisas o aproximadas en las cuales el occiso le había hecho tales revelaciones; cuándo, por última vez; cuál era su estado de ánimo durante esas conversaciones; cuáles eran las bases de las afirmaciones o sospechas del después victimado; desde cuándo --según le había confiado el occiso-- habían venido sosteniendo relaciones sexuales su esposa y el presunto homicida; cómo era la relación de la declarante con la hoy viuda, tanto al iniciar la relación conyugal con su hijo como posteriormente, etcétera; sin embargo, como se advierte del acta respectiva, el agente del Ministerio Público fue totalmente **omiso** al respecto.-----

- - - El 29 de agosto de 2001, en que en calidad de indiciada rindió declaración, la señora T3 manifestó no haber tenido nunca una buena relación con su suegra --la señora T1 -- pues, dijo, siempre la había tachado de lo peor, añadiendo, que su suegra no la quería para esposa de su hijo, manifestando haber sido agredida verbalmente por su suegra, incluso refirió que cuando nació su primer hijo su suegra le decía que no era de su esposo, desconociendo, según dijo, los motivos de tales expresiones.-----

- - - Enseguida, manifestó que PR1 había vivido en su domicilio con su consentimiento y con el del para entonces occiso, pues a éste



le gustaba apoyar a los jóvenes que se dedicaban al deporte, agregando que pasado un año y medio de estarlo apoyando había comenzado a andar en malos pasos, ya que en una ocasión su esposo V1 lo había encontrado enrollando un cigarro de marihuana, llamándole la atención y pidiéndole que dejara de hacerlo y se pusiera a trabajar para que ayudara en algo en la casa, a lo que añadió que PR1 hizo caso algunos días, pero después regresó a lo mismo, por lo que, continuó, hacia ocho meses, aproximadamente, su esposo definitivamente le había pedido que se saliera de la casa, cosa que, manifestó, PR1 había hecho, saliéndose de la casa.-----

- - - Pero, agregó, continuaba la amistad del occiso con PR1 ; inclusive, señaló, en el mes de mayo PR1 llevaba a su hijo M1 a que entrenara ciclismo y su esposo le comentó que debían pagarle, cosa que, dijo, le había comentado a PR1 , que le respondió que no le pagaran, que mejor le dieran de comer en la casa, lo que consultó con su esposo, quien le dijo que estaba bien, siendo ese el motivo por el cual PR1 iba a la casa aunque no estuviera viviendo en ella, pero no todos los días; dijo que la relación que tenía con PR1 era únicamente de amistad.-----

- - - Más adelante, al referirse al día de los acontecimientos, expresó que había salido a la ciudad de Mazatlán, cosa que le dejó dicho a su esposo con su hija, agregando que había estado todo el día en dicha ciudad, ya que, dijo, la curandera a la que iban a consultar trabaja de cinco de la mañana a las doce del día, y nosotros llegamos a Mazatlán después de las doce del día, por que decidieron quedarse en Mazatlán para llevar al día siguiente a la hermana de C6 con esta curandera, quedándose en el domicilio de una hermana de ésta, cosa que señaló, C6 avisó a su familia a quien pidieron informara a la suya.-----

- - - Al continuar declarando, precisó que sería aproximadamente la 01:00 de la madrugada, ya del 15 de agosto, cuando avisaron a la casa de la hermana de C6 que su esposo había tenido un accidente, por lo que en ese momento C6 se comunicó a su casa de la ciudad de El Rosario, preguntando si al ahora occiso lo iban a trasladar a Mazatlán, o se iba a quedar en Rosario, yendo enseguida a la central camionera, no siendo sino hasta las 04:00 horas de la mañana de ese día 15 de agosto en que abordaron un autobús para trasladarse.-

- - - Al llegar a la ciudad, expresó, preguntó por su esposo, pero dijo que una de las enfermeras le manifestó que lo tenían en la casa de su suegra, por lo que se trasladó allá, a la casa, pero no había nadie y estaba todo cerrado; fue entonces,



señaló, que había comenzado a presentir algo y a ponerse muy nerviosa porque no encontraba a V1, y C6 le dijo que fuéramos a su casa, por lo que se dirigieron hacia ese domicilio, quedándose afuera, alcanzando a escuchar que su compadre, el esposo de C6, le decía a ésta que habían matado a su compadre, es decir, a su esposo, por lo que rápidamente corrió a su casa, y C6 detrás, pero antes de llegar, dijo, se encontró a su hija C5, quien estaba llorando, alcanzando a ver que en su domicilio había sillas, por lo que pudo corroborar que su esposo estaba muerto, acercándose a la casa, viendo que no se encontraba el cuerpo, diciéndole su hija C5 que tenía que ir a la funeraria a recoger el cuerpo mismo, que le entregaron a las 06:00 horas de la mañana. - - -

- - - Tres días antes, mencionó, su esposo le había comentado haber encontrado a PR1 dentro de su casa, habiéndose agarrado a golpes con él, amarrándolo y entregándolo a la policía, ya que lo encontró esculcando, queriendo hacer mención, dijo, que ese día en que se metió PR1 a su casa ella se encontraba en el domicilio de su hermana C7, quien tiene su domicilio en calle, de la ciudad de El Rosario, ya que le había picado un alacrán, habiendo ido al Hospital Integral a donde su esposo V1 fue a buscarla, así como a la casa de mi hermana; que después de explicarle lo que había pasado le dijo que se quedara con su hermana. - - - - -

- - - Un auténtico investigador --como debe ser un agente del Ministerio Público-- no debió omitir, como en el caso sucedió, el corroborar cada una de las afirmaciones de la indiciada; es decir, debió corroborar mediante el interrogatorio a la propia indiciada, la citación y declaración ministerial de los involucrados, mínimamente, lo siguiente: - - - - -

- - - **1o.** La veracidad de su dicho de que el día de los hechos había viajado a la ciudad de Mazatlán. - - - - -

- - - **2o.** En su caso, las razones por las cuales llevó a cabo tal viaje, es decir, por qué acompañó o fue necesario que acompañara a C6 y a su hermana; por qué ese día y no otro, de modo que se corroboraran las razones reales del viaje o se estableciera que el mismo sólo había sido una estrategia para alejarse del lugar del crimen y eliminar o disipar indicios de su responsabilidad. - - - - -

- - - Obviamente debió indagar quién es C6 y quién la hermana enferma --en el acta respectiva, cabe subrayarlo, no obran siquiera sus nombres completos--. - - - - -



- - - **3o.** Cuál había sido la prisa de salir de su hogar y de la ciudad, como para que ni siquiera avisara personalmente a su esposo --ahora occiso-- sino a través de un recado dejado con una hija; a qué se había debido la urgencia; qué enfermedad aquejaba a la paciente para salir tan intempestivamente.- - - - -

- - - **4o.** Dijo no encontrarse de acuerdo con las sospechas que sobre ella había manifestado su suegra --la señora T1 -- ya que manifestó nunca habían tenido una buena relación, pues siempre, señaló, la había tachado de lo peor, incluso, añadió, que cuando se había casado con el ahora occiso siempre la había agredido verbalmente en la calle, pues no la quería como su nuera, agregando que cuando había nacido su primer hijo su suegra le decía que no era de su esposo.- - - - -

- - - El agente del Ministerio Público nada hizo por profundizar las razones de esa animadversión; nada cuestionó no obstante que de las respuestas que obtuviera podrían derivar datos que enlazados con otros podrían servirle para acreditar o desvirtuar la responsabilidad de la declarante.- - - - -

- - - **5o.** La indiciada manifestó que la relación que sostenía con PR1 “era únicamente de amistad”; sin embargo, el agente del Ministerio Público para nada le interrogó respecto de cómo se expresaba esa amistad; en qué consistía; a qué conducía; por qué esa amistad poco común entre una mujer casada, de años de edad, con un joven de entre años de edad, con adicción a estupefacientes o psicotrópicos y además con problemas con su esposo.- - - - -

- - - **6o.** El “informe” único de la investigación policial, como es común, no pasó de narrar el cómo la Policía Ministerial se había enterado de la presencia del cadáver en el nosocomio y algunas entrevistas irrelevantes, habida cuenta que los resultados que obtuvieron al no ejercer una verdadera labor de investigación policial, al no aplicar ninguna técnica de interrogatorio, no pasó de que los entrevistados repitieran lo que espontáneamente ya habían manifestado al agente del Ministerio Público.- - - - -

- - - Dicho con claridad: no hubo auténtica labor de investigación criminal ni del Ministerio Público ni la policía investigadora.- - - - -

- - - **7o.** Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto 151, del Código de Procedimientos Penales, cuando se trate de homicidio se debe practicar la autopsia al cadáver.- - - - -



- - - De acuerdo con un tratadista de tal materia, el doctor EDUARDO VARGAS ALVARADO¹, tal diligencia tiene por objetivos determinar la causa de la muerte, ayudar a establecer la manera de la muerte, colaborar en la estimación del intervalo *post mortem* y ayudar a establecer la identidad del difunto. - - - - -

- - - Al establecer los aspectos generales de la autopsia, señala lo siguiente: - - - -

"1o. *Acta del* procedimientos. Se debe registrar fecha y hora en que se inició la autopsia, nombre del difunto, medios de identificación, nombres de las personas presentes (médico, asistentes, autoridades judiciales y policiales), extensión de la disección.

"2. Breve resumen de la investigación o resumen clínico para definir el motivo de la autopsia, los procedimientos realizados y los aspectos de interés especial.

"3. Examinar el cuerpo vestido --como llegó a la morgue-- para buscar indicios médicos y físicos, especialmente en manos, cara, áreas expuestas, cabellos y ropas. Esto conviene hacerlo sobre una sábana limpia o un extenso pliego de papel blanco, y ayudarles con una lupa o microscopio estereoscópico.

"4. Hacer radiografías antes de quitar las ropas. A veces puede ser necesario un nuevo estudio radiológico después de desnudar el cadáver y una vez realizado el examen externo.

"5. Examinar las ropas para elementos de identificación, presencia y distribución de daños que deben correlacionarse con heridas e indicios físicos.

"6. Examinar y fotografiar, cuando sea necesario, el cuerpo desnudo sin lavar para mostrar signos externos de enfermedad, trauma o para pruebas o indicios. Hacer una evaluación específica de elementos de identificación, hallazgos del examen externos, marcas de inyecciones, marcas de trauma o procedimientos quirúrgicos.

"7. Hacer diagramas de heridas en el cuerpo, terapéuticas o no terapéuticas.

"8. Diseccionar el cadáver prestando especial atención a cada uno de los traumatismos hallados. No deben removerse órganos hasta que todo trayecto de herida penetrante haya sido identificado satisfactoriamente.

"9. Cada herida debe ser descrita en relación con su localización anatómica, tamaño, forma, color, características de los bordes, lesión en tejidos u órganos vecinos o subyacentes, y efecto anatómico. Cuando sea necesario hacer

¹Eduardo Vargas Alvarado, *Medicina Legal*, Ed. Trillas, México 1998, p. 100 y siguientes.



disecciones de piel, practicarla de la manera más discreta posible para no alterar la estética del cadáver.

“Descripción de las ropas. De cada prenda de vestir examinada, debe hacerse una descripción de los daños o signos de valor identificador. Cuando se fotografíen, colocar siempre un elemento métrico de referencia en ocasiones deben agregarse flechas que señalen los detalles especiales.

“Las ropas con manchas de interés criminalístico deben secarse separadamente al aire antes de embalarlas para el laboratorio.”

--- Del examen externo del cadáver dice lo siguiente:-----

“Es de mayor importancia que en la autopsia hospitalaria, especialmente en las muertes violentas. Este examen debe ser completo, minucioso y exhaustivo. Incluye:

“Elementos de identificación. Edad aparente, sexo, afinidad biológica (raza), estatura, peso, tipo de constitución, desarrollo, estado de salud, estado de nutrición, estado de higiene personal (piel, cabello, barba, uñas), color y características de la piel (cicatrices, nevos, tatuajes), color y tipo de cabello, distribución del vello, color de los ojos, características dentarias, tipo de nariz y deformidades, características de los genitales externos.

“Elementos referidos al tiempo de fallecimiento. Grado de enfriamiento, distribución e intensidad de la livideces, distribución y grado de rigidez, signos de deshidratación en ojos y mucosas, presencia de manchas verdosas en pared abdominal, veteado venoso y otros signos de descomposición del cadáver.

“Signos de enfermedad. Palidez, ictericia o cianosis, petequias y equimosis espontáneas, picaduras de insectos, edema, abscesos; así como vómito, espuma y sangre en boca y orificios nasales, sangrado vaginal, materia fecal y orina.

“Signos o evidencia de trauma. Comprende los siguientes:

“*Contusiones.* Localización, tipo característica y dimensiones.

“*Asfixias mecánicas.* Cianosis, manchas de Tardieu, aspecto de la cara, hongo de espuma, laceración o hematoma en labios, surcos o estigmas ungueales o marcas de dedos en el cuello, signos de compresión en boca, pared torácica y cuerpos extraños en nariz y boca.

“*Heridas por arma de fuego.* Identificar orificios de entrada y salida, describir localización, características y dimensiones, establecer la distancia o ubicación en relación con la cabeza, los talones u otros puntos anatómicos de referencia, y orientar anatómicamente los trayectos.



"*Heridas por arma blanca.* Describir localización, forma, bordes, extremos, dimensiones, profundidad y órganos interesados.

"*Quemaduras.* Describir localización, grado, características, extensión, tonalidad rosado cereza, signo de Montalti, actitud de pugilista, amputaciones térmicas.

"*Heladuras.* Localización, grado, características, extensión.

"*Electrocución.* Identificar, localizar y describir marca y quemadura eléctricas.

"*Violación.* Examen del área genital (vulva, himen, vagina, ano y recto) del área paragenital (cara interna de muslos, nalgas y parte baja de la pared abdominal) y extragenital (especialmente cara, cuello, mamas y antebrazos). Deben buscarse manchas de semen, sangre y saliva; cabellos, hierbas, y muestras para bacteriología (secreción uretral) y para diagnóstico de embarazo.

"*Hechos de tránsito.* Identificar, describir y medir traumatismos de cada fase del atropellamiento de peatones, con énfasis en las lesiones debidas al impacto primario, que deben medirse en su distancia desde los talones; identificar el conductor entre los ocupantes de un vehículo, con base en los signos en la suela de los zapatos, localización y tipo de lesiones en la frente, rostro, región precordial y extremidades."

- - - También señala que el cadáver debe ser sometido a examen interno, explicando que esto debe hacerse del modo siguiente:-----

"Se debe distinguir el examen interno del tronco y el examen interno de la cabeza.

"**Examen interno del tronco.** Este examen comprende la incisión de la pared interior, el examen *in situ*, la remoción de las vísceras y el examen de cada una de ellas.

"Las incisiones empleadas para abrir la pared anterior del tronco pueden distinguirse por su forma en "I", "T", "Y" y "U" (fi. 11.1). Las tres primeras consisten en una incisión que sigue la línea media y parte del pubis. En la incisión el "I" puede extenderse hasta el apéndice xifoides, la horquilla esternal o el mentón. En la incisión en "T" llega hasta la horquilla del esternón y se continúa por otra incisión horizontal que se extiende de un hombro a otro. En la incisión en "Y", de la horquilla se extiende a cada una de la eminencias mastoides, detrás de las orejas; dejan así un colgajo triangular de piel que se reclina sobre el rostro y permite la disección del cuello.

"Una vez que las partes blandas son disecadas y reclinadas sobre los costados del tronco, el peto esternocostal es seccionado con un costótomo o una sierra eléctrica a lo largo de las líneas medioclavicular y retirado mientras se examinan las vísceras.



“Las vísceras deben ser examinadas *in situ* para verificar trayectos de heridas penetrantes, cuantificar derrames en cavidades (pericárdica, pleural y peritoneal) y anomalías anatómicas. Luego se remueven en bloque y se disecan una por una. Las vísceras macizas son pesadas, inspeccionadas, palpadas y seccionadas. Las vísceras huecas se deben examinar en su trayecto o luz, permeabilidad, paredes y contenido.

“**Examen interno de la cabeza.** Este examen comprende la incisión y repliegue de la piel cabelluda, la abertura del cráneo, la remoción del encéfalo y el despegamiento de la duramadre.

“La incisión de la piel cabelluda sigue una línea transversal, “en diadema”, que se extiende de una oreja a otra. Luego, con bisturí cada mitad se desprende del cráneo y se repliega para dejar a descubierto la bóveda del cráneo (fig 11.2). Esta es abierta con herramientas manuales o eléctricas. Sigue el perímetro del cráneo, con angulaciones laterales para volver a montar la bóveda. La remoción del encéfalo, y a continuación, de la duramadre es labor directa del médico. Una vez finalizada esta etapa, debe percutirse el cráneo para detectar fracturas en la base.”

- - - La necropsia no concluye con el examen externo e interno del cadáver sino que además deben practicarse estudios de laboratorio. El autor se refiere a ello en los términos siguientes:-----

“Las muestras pueden ser órganos para estudio microscópico, las cuales se preservan en solución de formaldehído al 10%; cuando son para investigación de grasa y enzimas, deben congelarse; para glucógeno deben fijarse en alcohol de 95° y si el objeto es el estudio de ultraestructura, deben fijarse en glutaraldehído.

“Las muestras para análisis toxicológicos se colocan en tubos de ensayo al vacío o en frascos de vidrio y, en su orden, suelen consistir de sangre, orina, contenido gástrico o humor vítreo. Se conservan en refrigeración.

“Las muestras para bacteriología requieren la esterilización del área con espátula metálica al rojo.

“Otras muestras son las específicas de asfixia por sumersión y las de manchas, fibras y pelos, que se describirán en los capítulos respectivos.”

- - - De los documentos medicolegales que la práctica de la autopsia generan, el mismo facultativo dice lo siguiente:-----

“La autopsia medicolegal genera dos documentos médicos: uno es el protocolo de autopsia y el otro, el dictamen medicolegal.



"El protocolo de autopsia es el documento que contiene la descripción de todas las comprobaciones hechas por el médico, en el examen del cadáver y en los estudios complementarios de laboratorio y gabinete. Por su carácter eminentemente técnico es de limitado valor para el juez y, en general, para los abogados. No obstante, debido a su trascendencia legal puede solicitarse su certificación a fin de evitar adulteraciones.

"El dictamen medicolegal, en cambio, es el documento de utilidad judicial debido a que es redactado en términos comprensibles para el juez y otras autoridades. Incluye las partes siguientes:

"Encabezamiento. En él se indica el nombre del fallecido, su edad, el lugar y la fecha de su muerte; número, fecha y hora del a autopsia.

"Causa de la muerte. Se debe expresar en términos sencillos. La terminología médica puede incluirse entre paréntesis.

"Otros hallazgos de autopsia. Se enumeran traumatismo o enfermedades secundarias.

"Manera de muerte. Conviene dar alternativas y, ante la imposibilidad de hacerlo, especificar acerca de la "manera" planteada, "desde el punto vista medicolegal.

"Resultado de exámenes de laboratorio. Debe incluirse la interpretación médica en términos sencillos.

"Comentario. Es la correlación de las comprobaciones de la autopsia con las circunstancias de la muerte o con los resultados de los análisis de laboratorio.

"Fotografías y diagramas. Debe incluirse siempre una fotografía del rostro, de frente, con propósitos de identificar al difunto. Además, se agregarán aquellas otras fotografías o diagramas que permitan aclarar la ubicación, distribución, número, tipo y gravedad de lesiones."

-- Visto lo expresado por el doctor PR1 respecto de lo que un protocolo de autopsia debe contener como mínimo debe concluirse que el documento médico legal firmado por el doctor SP3

de 15 de agosto de 2001 a las 2:15 horas, ni con mucho reúne los requisitos necesarios para ser considerado como tal, ni siquiera como un documento producto de una revisión externa del cadáver, como lo expresa.-----

--- Extraña también que el médico legista describa la profundidad de la herida y los órganos que lesionó el instrumento punzo cortante sin haber disecado el cuello



del occiso, lo que conduce a afirmar que lo que en tal dictamen se dice es una mera suposición teórica respecto de los órganos interesados por dicha lesión. - - -

- - -De otra parte, no menos importante, es que si bien se tomaron muestras de orina y sangre para el correspondiente estudio toxicológico --que en el caso de la sangre no se especifica de qué vaso fue obtenido-- las únicas sustancias cuya presencia o ausencia en el cuerpo del occiso se investigó fueron marihuana, cocaína y alcohol, siendo ésta última sustancia la que resultó positiva, pero respecto de la cual sólo se proporcionó un resultado cualitativo, pero no cuantitativo. La importancia de que se conociera la cantidad de alcohol que contenía el cuerpo del occiso tiene que ver con que ese dato hubiera dado certeza al Ministerio Público para precisar las causas de la profundidad del sueño que al momento del crimen tenía la víctima y determinar si ello fue sólo por el efecto del alcohol ingerido o a una combinación del alcohol con otras bebidas o alimentos que hubiese consumido, y en su caso, en dónde y en qué circunstancias. - - - - -

- - - Lo anterior se vincula, por un lado, con el hecho de que, según la narración del menor M1, él dormía junto con su padre, pero él, a diferencia de su padre, sí se percató del ingreso del victimario y de la agresión misma; por otro, con qué tenía que determinarse si, como medio preparatorio del homicidio, no se había de alguna manera inducido a la víctima a consumir alguna bebida o alimento que le provocara tal profundidad en el sueño que no pudiera reaccionar. - - - - -

- - - Como se sabe, el objeto de la autopsia en forma completa es el de conocer, además de la causa de la muerte, las circunstancias que la rodean; ejemplo de ello, en el caso, sería saber si la víctima había cenado; qué tipo de alimento había ingerido y realizar un examen del contenido del estómago, buscando la presencia, entre otras sustancias, de tranquilizantes menores o mayores, que sumados al efecto del alcohol podrían dar como consecuencia, en cualquier persona, un estado de profundidad en el sueño que le hubiera impedido percibir los ruidos como, al parecer, le sucedió al hoy occiso, que no se percató de la entrada de su agresor a la habitación en que se encontraba, incluso a pesar de que avanzó hasta donde él se encontraba dormido. Con dicho razonamiento el representante social hubiera contado con datos que le permitirían confirmar o descartar la posibilidad de que alguien le hubiera suministrado directa o simuladamente, a través de los alimentos, algún tranquilizante que lo imposibilitara para repeler la agresión. - - - - -



- - - 8o. A la vista de un buen investigador --como se presume es todo agente del Ministerio Público-- no debió pasar desapercibido --no para sustentar una acusación definitiva, pero sí para agudizar los sentidos-- el que, casual o premeditadamente --en todo caso eso debió ser línea de trabajo-- pero el caso es que cuando el ahora occiso sorprendió a dicho sujeto en el interior del domicilio esculcando pertenencias, al que sometió y, amarrado, lo entregó a la Policía Ministerial, así como cuando se consumó el homicidio, la indiciada se encontraba fuera de su domicilio. La primera, real o supuestamente, atendiéndose de la picadura de un alacrán, y la segunda, acompañando a C6 --así sin apellidos-- a la ciudad de Mazatlán.- - - - -

- - - Obviamente, el agente del Ministerio Público no profundizó ni corroboró la veracidad o falsedad de tales circunstancias.- - - - -

- - - 9o. El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:- - - - -

“Artículo 16.

.....
“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”
.....

- - - El artículo 117, del Código de Procedimientos Penales --que es el numeral reglamentario de la citada disposición constitucional-- establece lo siguiente:- - - -

“Artículo 117. En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

“a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

“b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

“c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.



“La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.”

- - - Enseguida, se enlistan los delitos calificados como graves, entre los que se encuentran el homicidio previsto por el artículo 134 --homicidio simple-- y homicidio calificado, previsto por los artículos 139 y 139 bis; homicidio por culpa grave, artículo 144; homicidio agravado por razón de parentesco o relación familiar, artículos 152 y 153.- - - - -

- - - El párrafo último dispone que para todos los efectos legales serán considerados como graves los delitos señalados por el propio numeral cometidos dolosamente en grado de tentativa.- - - - -

- - - En el caso que nos ocupa, el indiciado PR1
había intervenido en la perpetración de un homicidio calificado, esto es, en un delito calificado como grave, cosa de la cual el agente del Ministerio Público había tenido conocimiento desde la 01:40 horas del día 15 de agosto de 2001, esto es, 01:40 horas después de cometido el crimen --recuérdese que el hecho delictuoso se consumó a las 24:00 horas-- en que habiéndose constituido en el Hospital Integral a dar fe del cadáver, los señores C1 y C2
, hermanos del occiso, le manifestaron que
M1
, de años de edad, hijo de éste, había sido testigo del homicidio y había identificado plenamente a PR1
, cosa que ratificaron durante la diligencia inmediata posterior, es decir, la de identificación del cadáver.- - - - -

- - - Durante esa misma actuación, ambos testigos refirieron estar enterados de que el homicida había vivido en el domicilio del occiso, añadiendo que éste lo había corrido porque no aportaba nada y nada más comía.- - - - -

- - - Lo anterior denota claramente que el homicida carecía de domicilio u otras circunstancias que lo arraigaran en el poblado, como una familia que lo acogiera, además de la natural tendencia de todo delincuente a evadir la acción de la justicia.- - - - -

- - - Más aún, a esa temprana hora ya se sabía perfectamente que luego de cometer la fechoría había huido.- - - - -



- - - Las actuaciones de fe ministerial e identificación del cadáver y de fe del lugar de los hechos se desahogaron entre las 1:40 y las 4:00 horas del 15 de agosto de 2001.-----

- - - Es decir, cuando más tarde, a las 4:00 horas, pero incluso desde la 1:40 horas, del 15 de agosto de 2001, el agente del Ministerio Público reunió el conjunto de indicios suficientes para ordenar la detención del indiciado PR1 ; sin embargo, lo **omitió**, facilitándole de ese modo se evadiera de la acción de la justicia.-----

- - - **10o.** El artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todo proceso de orden penal la víctima --directa o indirecta-- o el ofendido tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que le asisten y, cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba, tanto en la averiguación como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; a recibir atención médica y psicológica de urgencia; a la reparación del daño; a no ser careado con el inculpado en los casos de menores de edad cuando se trate de los delitos de secuestro o violación y a solicitar las medidas y providencias de seguridad y auxilio.-----

- - - Por su parte, en la entidad, la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado --reglamentaria de aquél precepto-- en su artículo 26 establece "*desde el momento en que se inicie la investigación de algún delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima --directa o indirecta, según dispone el artículo 2o. de la misma-- los beneficios que esta ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes.*"-----

- - - Sin embargo, a pesar de la claridad de uno y otro precepto, las víctimas indirectas por el homicidio del señor V1 no han visto satisfecho ninguno de sus derechos; peor aún, el agente del Ministerio Público ni siquiera se los ha informado.-----

- - - **V.** Que demostrado el anómalo trámite de la averiguación previa --como se estima palmariamente acreditado-- debido a las múltiples omisiones atribuibles a los licenciados SP7 y SP1 , agentes auxiliar y encargado del despacho del Ministerio Público, del



doctor SP3 , médico legista que suscribió el supuesto dictamen de necropsia y de SP4 y SP6

Ministerial a cuyo cargo ha corrido la ejecución de la orden de aprehensión librada contra PR1 , comandantes de la Policía Ministerial a cuyo cargo ha corrido la ejecución de la orden de aprehensión librada contra PR1 , lo que evidencia el abandono en el cumplimiento de los deberes que en virtud de los cargos y empleos que en el servicio público desempeñan o desempeñaron, cosa que por razones de congruencia, legalidad y de una apropiada defensa de los derechos humanos obliga al examen de sus consecuencias jurídicas, en la especie, de la responsabilidad en que dichos servidores públicos pudieron haber incurrido. - - - -

- - - El examen de tal cuestión impone recordar las disposiciones siguientes: - - - -

- - - 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - - - -

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u



omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

- - - **2o.** De la Constitución Política del Estado: - - - - -

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

“Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos.”

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la del Estado de Sinaloa, consagran un principio de aceptación y validez universal: el que enseña que el que infringe un deber o incumple una obligación es responsable de ella y que para evitar la impunidad debe ser sancionado.- - - - -

- - - En el servicio público la doctrina distingue dos formas de conducta por la que se incurre en responsabilidad: el *exceso*, que tiene lugar cuando el servidor público ejerce sus atribuciones o materializa conductas ajenas al ámbito de su competencia, o bien, se excede en las que le fueran otorgadas; el *defecto*,



hipótesis que refiérese al supuesto contrario, es decir, al del servidor público que omite el ejercicio de las atribuciones y facultades de que ha sido investido en razón de la función que le fue encomendada.-----

--- En el caso materia de la presente resolución los servidores públicos referidos han incurrido en el segundo de los supuestos habida cuenta que, no es ocioso reiterarlo, el Ministerio Público, con el apoyo de sus auxiliares, señaladamente de los directos: la Policía Ministerial y los servicios periciales, tienen como función y responsabilidad la investigación del delito y la persecución de los delincuentes.-

-- Esto es, tienen el deber de sustanciar adecuadamente, desde el punto de vista técnico-científico y legal cuanta diligencia sea necesaria para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, o para descartarla, sobre bases sólidas; asimismo, la de satisfacer los derechos de las víctimas --directa o indirecta-- y los ofendidos, así como ejecutar los mandamientos judiciales, particularmente los que mandan la aprehensión del probable responsable.-----

--- En atención a que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, es imprescindible recurrir a los ordenamientos reglamentarios.-----

--- Dado que ninguno de los servidores públicos involucrados ocupa empleo, cargo o comisión de aquellos a quienes resulta atribuible responsabilidad política, en el caso su estudio carece de interés, razón por la cual su examen se omite.---

--- **3o.** De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”

--- Por *eficiencia*, según manda el artículo 5o., inciso d), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, se entiende *“la consecución de la misión*



encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución”.- - - - -

- - - En el caso ha quedado palmariamente demostrado que los agentes auxiliar y encargado del despacho, el médico legista y los comandantes de la Policía Ministerial han obrado con suma ineficiencia, tanta que no se ha determinado la responsabilidad o irresponsabilidad penal de una indiciada, que el dictamen de necropsia no es tal y que la orden de aprehensión no ha sido ejecutada.- - - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:- - - - -

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:- - - - -

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **1o. Para la reparación de los derechos humanos de las víctimas indirectas y ofendidos:- - - - -**

- - - **PRIMERA.** Instruya al agente del Ministerio Público con competencia en el Distrito Judicial de Rosario que con la mayor brevedad agote la investigación de la probable responsabilidad de la señora T3, y en su caso y oportunidad dicte la resolución que conforme a Derecho proceda, de



ejercicio o no ejercicio de la pretensión punitiva, habida cuenta que recepcionó su declaración ministerial en calidad de indiciada.-----

- - - **SEGUNDA.** Ordene lo necesario con el objeto de que se informe a las víctimas indirectas y los ofendidos de los derechos que conforme al artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado les asisten, y en su caso se recabe su aceptación y se les satisfagan.-----

- - - **TERCERO.** Instruya a la Dirección de Policía Ministerial del Estado con el objeto de que adopte las medidas pertinentes a fin de que la orden de aprehensión librada contra PR1 sea ejecutada con la mayor prontitud; que de ser el caso releve de esa responsabilidad al Comandante de Policía Ministerial con base en El Rosario, asignándosela a otros agentes.-----

- - - **2o. Para la sanción de los agentes auxiliar y encargado del Ministerio Público, del médico legista y los comandantes de la Policía Ministerial:**-----

- - - **UNICA.** En virtud de que se demostró la deficiente prestación del servicio de procuración de justicia, esto es, de investigación del delito y persecución de los probables responsables, la superficialidad del dictamen de necropsia y la inejecución de la orden de aprehensión y, en ese tenor, la transgresión del derecho a una debida procuración de justicia, en la medida en que a cada uno de los servidores públicos corresponda, atendiendo al empleo o cargo que desempeñan, se plantea se dicten las instrucciones pertinentes para que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, tanto de orden general como local, así como a las del ordenamiento reglamentario, se tramiten los procedimientos respectivos, se determinen la responsabilidad en que cada uno incurrió atendiendo a los razonamientos formulados en párrafos precedentes y se impongan las sanciones procedentes.-----

*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación* --en otra parte es denuncia-- ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----



- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los



fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene,



n e c e s a r i a m e n t e , inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 007/02, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma,



con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a Q1, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

